

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
11001 4003 001 2021 00814 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. contra MYRIAM RODRIGUEZ GRIMALDO.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Se demandó por un pagaré otorgado por parte de MYRIAM RODRIGUEZ GRIMALDO a favor del BANCO PICHINCHA S.A, por valor de \$55´617.219= y por los intereses de mora desde el 03 de diciembre de 2020 sobre la suma correspondiente a capital.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que la demandada, suscribió incondicionalmente y a la orden del banco, un título valor representado en un pagaré; que la demandada está en mora desde el 3 de diciembre del 2020, lo que faculta dar por extinguido el plazo, exigiendo el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto el pagare base de la presente ejecución y que el pagaré presta mérito ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2021, una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento de pago el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de menor cuantía, por valor de \$55´617.219= M/CTE por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo más los intereses de mora respectivos desde la fecha de exigibilidad esto es 03 de diciembre de 2020.

La demandada MYRIAM RODRIGUEZ GRIMALDO, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta que constituyó apoderado judicial, y dentro del término de ley contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que se manifestó, respecto a las pretensiones que se opone a las mismas, señalando como como excepciones las de:

2021-00814

- *Medidas cautelares improcedentes:* dado que se solicita el embargo de tres inmuebles respecto de los cuales el apartamento cuenta con gravamen de patrimonio de familia que lo torna inembargables por conexión el depósito y su garaje. Respecto a la quinta parte de la remesa de la pensión se señala que del monto total se le descuenta el concepto de salud y la mitad del mismo por un préstamo con el Banco Popular, por lo que ve reducida su pensión para su sostenimiento que se constituye como mínimo vital conforme lo señala la Corte Constitucional.
- *Indebida notificación de la demanda:* pues la contraparte allegó en diferentes días los documentos de la demanda, anexos y demás sin el cumplimiento de los requisitos de ley y sin que se tenga conocimiento que se contenga todo lo pertinente.

TRASLADO

Una vez allegado el escrito antes referido se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien guardó silencio al traslado efectuado.

INSTRUCCIÓN

Por auto de fecha 29 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia por escrito.

Que, en la oportunidad dada por auto del 29 de octubre de 2021 en su inciso final por el término de 5 días, para presentar los alegatos de conclusión, la parte demandante señaló después de reafirmar los hechos de la demanda que las excepciones de mérito concernientes no se oponen a las pretensiones de la demanda sino a la práctica de medidas y no es el mecanismo apropiado para oponerse en derecho; que respecto a la indebida notificación no se encuentra bien planteada pues la misma se genera como una posible nulidad hecho que se debe desestimar pues la parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente

2021-00814

conforme al artículo 301 del CGP decisión que se encuentra en firme, inclusive se cuenta con el término pertinente para solicitar las copias.

Por su parte la demandada reiteró las excepciones presentadas, informando que no se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 ni al auto admisorio pues allegó en diferentes ocasiones los documentos contentivos de la notificación sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, por lo que no tiene conocimiento realmente de cuáles son los documentos contentivos a la admisión de la demandada. Respecto a las medidas cautelares señalo que sobre los inmuebles se cuenta con patrimonio de familia que lo torna inembargable extendiéndose el mismo al parqueadero y al depósito.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva singular formulada por ser de menor cuantía y conforme al artículo 28 numeral 1 del CGP, por el domicilio del extremo demandado, así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda se encuentra formulada en debida forma respecto a los requisitos de ley, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia y se cumplen los presupuestos del artículo 121 del CGP.

CASO CONCRETO

Para determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandadas de “*Medidas cautelares improcedentes*” e “*Indebida notificación de la demanda*” dado que se aduce el decretó de embargo respecto a 3 inmuebles, debe tenerse en cuenta que uno de ellos tiene patrimonio de familia que lo torna inembargable y los dos restantes por conexidad, lo anterior conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley que regula dicha figura civil; que la medida cautelar que recae sobre la remesa de la pensión el mismo afecta el mínimo vital pues descontando los aportes a salud y una deducción a favor del Banco Popular recibe menos del 50%; que en lo que respecta a la indebida notificación no se tiene certeza de los documentos

2021-00814

que fueron admitidos por el Juzgado para librar mandamiento de pago pues la notificación se realizó en diferentes días sin los requisitos de ley.

Haciendo una revisión al documento base de acción, se encuentra que estamos frente a un título valor pagaré, que consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por parte del extremo demandado MYRIAM RODRIGUEZ GRIMALDO, el nombre a quien debía hacerse el pago al BANCO PICHINCHA S.A, aquí demandante, la forma de vencimiento que es a día cierto determinado, es decir el 02 de diciembre de 2020. Generando en principio que efectivamente se cumplan con los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio.

Documento que la parte demandada no se opone a la suscripción, su contenido y todos los demás requisitos pertinente contentivos del pagaré base de acción, pues las excepciones de mérito se encuentran encaminadas únicamente al ataque de las medidas cautelares y, la notificación, siendo ellas unas etapas meramente procesales surtidas después de librarse el mandamiento de pago.

Es así como brevemente se señalará que respecto a las medidas cautelares no se realizará pronunciamiento distinto a que para ello se encuentra el trámite contentivo en los artículos 599 y siguientes del CGP, esto es para su limitación y su procedencia, especialmente para los procesos ejecutivos. Sin embargo dentro del expediente no obran los certificados de libertad y tradición de los inmuebles para verificar el estado jurídico de los mismos; respecto a la mesada pensional no se ha decretado medida cautelar alguna, y en todo caso se insiste la sentencia no es la etapa procesal para verificar la procedencia o no de las medidas cautelares pues para ello existe un trámite diferente, además no se realiza oposición a las pretensiones de la demanda, especialmente a las obligaciones contentivas del pagaré base de recaudo en donde se acepta inclusive la suscripción del mismo.

Respecto a la indebida notificación de la parte demandada, no le asiste razón pues en el presente asunto se tuvo en cuenta que se constituyó apoderado judicial al allegarse poder de la forma respectiva entendiéndose notificada de todas las providencias pues así lo estipula el artículo 301 del

2021-00814

CGP, en todo caso el requerimiento efectuado en auto del 08 de octubre de 2021 al extremo demandante fue para verificar si se había efectuado con anterioridad para contabilizar los términos respectivos. Entonces, es claro que en el presente asunto la notificación se generó en adecuada forma, hasta el punto que se formularon excepciones de mérito, y así mismo dichos argumentos no se oponen a la orden de pago efectuada en el auto que libro mandamiento respecto a la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se negaran las excepciones denominadas “*Medidas cautelares improcedentes*” e “*Indebida notificación de la demanda*”, pues el título valor contiene los requisitos pertinentes, en todo los argumentos no se oponen a la orden de pago, pues la improcedencia de embargo no se analiza en la respectiva sentencia al tener un trámite procesal para ello, y respecto a la indebida notificación se efectuó de la forma legal pertinente conforme al artículo 301 del CGP.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que las partes en el término pertinente hicieron las manifestaciones pertinentes las cuales fueron en los mismos términos de la demanda y su contestación, le asiste razón al extremo demandante puesto que las excepciones de mérito formuladas no se oponen a las pretensiones de la demanda sino a la práctica de medidas cautelares.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*Medidas cautelares improcedentes*” e “*Indebida notificación*”

2021-00814

de la demanda” alegadas por el demandado, en virtud a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en Costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez

11001 4003 001 2021 00814 00 RM

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 22/11/2021

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847f97631083860b3f6c71ff1d4d452035c3b5bb0e908e2779580a7cd2847861**

Documento generado en 19/11/2021 04:53:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>